

Art. 7.º Las reuniones de la Comisión Ministerial tendrán lugar cuando lo estime oportuno el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.

Si las circunstancias lo aconsejan o los asuntos a tratar incumben sólo a determinados centros o dependencias, se podrán formar las Subcomisiones que sean precisas, siempre bajo la presidencia del Jefe del Departamento de Movilización, que se reunirán cuando éste lo considere necesario.

Art. 8.º Los Vocales componentes de la Comisión Ministerial dependerán, a los solos efectos de la presente Orden y sin perjuicio de su dependencia administrativa actual, del Jefe del Servicio de Movilización, y tendrán como misión:

— Atender las adecuadas relaciones entre el Servicio de Movilización y el centro o dependencia que representan.

— Asesorar en cuantas materias se sometan a su consideración, tanto por el Servicio de Movilización como por su centro o dependencia, que afecten a los supuestos a los que la presente Orden se refiere.

— Proporcionar todo tipo de información que sea necesaria al Servicio de Movilización, procedente del centro o dependencia que representan, previa aprobación de la Superioridad.

— Desarrollar las misiones de Servicio en la parte que el Jefe del mismo, de acuerdo con la Superioridad, estime necesarias en relación con el centro o dependencia de destino.

Art. 9.º La Jefatura del Departamento de Movilización, órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, será ejercida por el Vicesecretario general Técnico, que asumirá a la vez:

— Las funciones de segundo Jefe del Servicio de Movilización.

— La Presidencia de la Comisión de Trabajo del Subsector de la Movilización Financiera.

— La participación como Vocal de la Junta de Jefes de Departamentos Ministeriales.

En sus funciones estará asistido por las unidades que estime oportunas de su Vicesecretaría.

El Departamento de Movilización Ministerial, sin perjuicio de la misión genérica citada en el artículo primero, dedicará su actividad a:

— Mantener actualizado el censo de posibilidades financieras nacionales.

— Estudiar las medidas a adoptar para financiar los distintos proyectos de Planes de Movilización o Desmovilización Nacionales.

— Dirigir y vigilar la ejecución, en su caso, de la movilización financiera prevista en el correspondiente Plan de Movilización o Desmovilización Nacional.

El Departamento de Movilización Ministerial se relacionará directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central de Movilización, para los asuntos de su competencia.

Art. 10. En cada una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, se constituirá una Oficina Provincial de Movilización, cuya misión consistirá en:

— Mantener actualizado el censo de posibilidades financieras provinciales.

— Remitir los datos obtenidos al Departamento Ministerial con la periodicidad que éste determine.

Art. 11. El asesoramiento técnico del Servicio de Movilización Ministerial se realizará por un Jefe del Ejército designado por el Alto Estado Mayor.

Art. 12. Por las Subsecretarías de este Ministerio se adoptarán las medidas pertinentes para que se faciliten al Servicio de Movilización, en el menor plazo posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia, de la misión encomendada.

Art. 13. Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se anuncian las series y números de los títulos de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, que se emiten para efectuar las conversiones de títulos e inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por el Decreto 3097/1973, de 23 de noviembre, y Orden ministerial de 12 de diciembre del mismo año, la conversión de los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952, en otros de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, se hace preciso que, por esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos se proceda a la emisión y puesta en circulación de los títulos al portador que se consideran necesarios para verificar las operaciones de conversión solicitadas hasta el momento y, al propio tiempo, los que con carácter normal están destinados para atender a las peticiones de conversión en títulos al portador de los pagarés e inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, que se tramiten de conformidad con la legislación vigente.

En su virtud se ha procedido a la emisión de los siguientes títulos:

Serie A, de 1.000 pesetas, números 352.001 al 450.000.
Serie B, de 5.000 pesetas, números 84.001 al 120.000.
Serie C, de 10.000 pesetas, números 76.001 al 85.000.
Serie D, de 25.000 pesetas, números 41.001 al 50.000.
Serie E, de 50.000 pesetas, números 104.001 al 110.000.

Por un total de 893.000.000 de pesetas nominales, representadas por 158.000 títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año. El primer cupón trimestral que llevan adherido los títulos entregados en conversión es el número 10, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de los títulos mencionados, que han sido confeccionados por la «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», se hace la presente inserción a efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 4 de febrero de 1974.—El Director general, José Buva Tejeiro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a las Comisiones Provinciales a la convocatoria de la segunda fase de los cursillos de verano, de formación del profesorado, regulados por la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973.

Por Resolución de esta Dirección General de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre), se autorizó a las Comisiones Provinciales para que convocasen la segunda parte de los cursillos regulados por Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), y en el apartado 11 de la citada Resolución se disponía que la segunda fase de los cursillos de verano que regulaba la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se desarrollaría del 1 de enero al 30 de junio de 1974, ajustándose a lo que se dispusiera en la pertinente Resolución.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Una vez finalizada la segunda parte de los cursillos convocada por Resolución de esta Dirección General de 11 de octubre pasado («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviem-